



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0001688-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01350-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**
Sumilla : Declara fundado

Miraflores, 26 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01350-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de mayo de 2023, interpuesto por **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA** contra la RESPUESTA SIAP 240-2023 / EXP. 2023-015536, notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, mediante cual el SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“Copia de todos los permisos de exportación emitidos desde 2010 hasta actualidad de especies cites, cedrela odorata y swietenia macrophylla, y copia de documentos presentados por el titular para la emisión de ese permiso de exportación.”

2. Mediante RESPUESTA SIAP 240-2023 / EXP. 2023-015536, notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, indicando enviar la información solicitada.

3. Con fecha 01 de mayo la recurrente presenta recurso de apelación contra la RESPUESTA SIAP 240-2023 / EXP. 2023-015536, notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, indicando no haber recibido la totalidad de la información solicitada, sino únicamente la correspondiente a los años 2022 y 2023.

Mediante la Resolución N° 001496-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo

¹ Resolución de fecha 26 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada el 4 de mayo del 2023

generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

La entidad mediante OFICIO N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP formuló descargos, indicando haber remitido a la recurrente, mediante Carta N° D000456-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP los permisos de exportación emitidos de especies CITES de los años 2010, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, estando en trámite la remisión de la información correspondiente a los años 2011, 2012 y 2014.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se entregó conforme a lo requerido en el marco de la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación de la materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Se aprecia de autos que el recurrente solicitó: **“Copia de todos los permisos de exportación emitidos desde 2010 hasta actualidad** de especies cites, cedrela odorata y swietenia macrophylla, y copia de documentos presentados por el titular para la emisión de ese permiso de exportación.” (el resaltado es nuestro)

Sin embargo, la entidad absolviendo el pedido, reconociendo con ello, el carácter público de lo solicitado, envió la RESPUESTA SIAP 240-2023 / EXP. 2023-015536, notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, más sólo entregó información correspondiente a los años 2022 y 2023, haciendo acuse de recibo por la recurrente; sin

haber cumplido con remitir la información correspondiente a los años 2010 a 2021. Es así, que mediante OFICIO N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-AIP formuló descargos, indicando haber remitido los permisos de exportación emitidos de especies CITES de los años 2010, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, estando en trámite la remisión de la información correspondiente a los años 2011, 2012 y 2014, sin acreditar acuse de recibo por parte de la recurrente.

Por tal razón, no existiendo objeción por parte de la Entidad ante el requerimiento formulado deviene amparable el recurso presentado, debiendo esta hacer entrega de la información faltante: Permisos de exportación emitidos de especies CITES de los años 2010, 2011, 2012 2013, 20142015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

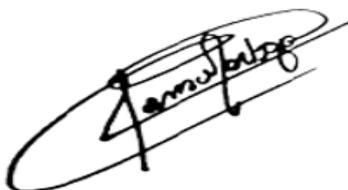
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** que entregue a la recurrente la información pública requerida faltante: Permisos de exportación emitidos de especies CITES de los años 2010, 2011, 2012 2013, 20142015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOSELIN LIZBETH ALFARO CARHUAMACA** y al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

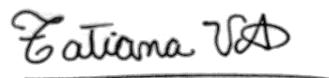
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav